

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

<b>Medio de control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2021-00149</b>
<b>Accionantes:</b>	<b>JULIA INÉS RUIZ LEAL y KARINA GUZMÁN</b>
<b>Accionado:</b>	<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>TRANSMUTACIÓN A ACCIÓN DE TUTELA</b>

*Las señoras **JULIA INÉS RUIZ LEAL** y **KARINA GUZMÁN**, en nombre propio, interponen acción popular (medio de control de protección de derechos e intereses colectivos) contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para lograr la protección del derecho a la educación de la comunidad educativa sorda de Bogotá, el cual estima transgredido por esa autoridad al no contar con intérpretes, modelos lingüísticos y mediadores en los colegios del Distrito Capital, y al haber cerrado el “15 de diciembre de 2021” el colegio La Sabiduría, al cual asistían personas con discapacidad auditiva, cognitiva, visual y física.*

***De la transmutación de las acciones de populares a tutelas:***

*La transmutación de las acciones constitucionales ha sido una tesis sostenida por las altas Cortes del país, que implica que, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, el juez varía la naturaleza de una acción constitucional incoada para otorgarle el tratamiento de otro tipo de acción, la cual constituye el medio más eficaz para la protección de los derechos que se encuentran vulnerados o en peligro. Esta tesis encuentra sustento en el principio de la efectividad de los derechos, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política y en el principio general de derecho de iura novit curia.*

*Frente a este tema, el Consejo de Estado ha señalado que una acción popular debe transmutarse en acción de tutela cuando el asunto objeto de estudio involucra derechos fundamentales<sup>1</sup>.*

*Descendiendo al caso de marras, se considera que la presente acción de popular debe ser transmutada a una acción de tutela, pues las accionantes invocan la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de mayo de 2019, rad. 25000-23-24-000-2011-00131-01(AP), Cp. Hernando Sánchez Sánchez.

*transgresión del derecho a la educación de la comunidad educativa sorda de Bogotá, el cual como es sabido es de raigambre fundamental.*

*Frente a la procedencia de la acción de tutela, en vez de la acción popular, para proteger los derechos fundamentales de toda una colectividad educativa compuesta por menores de edad, la Corte Constitucional en un caso similar al presente, señaló que asuntos como estos son de la órbita del juez de tutela, al considerar que “(...) la acción popular tampoco es la vía idónea para resolver esta controversia constitucional toda vez que el recurso de amparo no se interpone para obtener la protección de derechos colectivos de un grupo poblacional determinado, al contrario, **con ella se busca la salvaguardia de los derechos fundamentales de los menores de edad que allí se encuentran estudiando. Niños que, como ya se mencionó en párrafos precedentes, detentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional (...)**”<sup>2</sup>.*

*Por consiguiente, el trámite que debe imprimírsele el presente asunto es el de una acción de tutela, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2195 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.*

*En este escenario, se debe recordar que el **Decreto 333 del 6 de abril de 2021**, mediante el cual se modificaron las reglas de reparto de las tutelas establecidas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, estableció, en su numeral 1º, lo siguiente:*

“(...)

**Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan **contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden** departamental, **distrital** o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales**.

(...)” – Negrillas fuera de texto

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-006 del 18 de enero de 2019, Mp. Luis Guillermo Pérez.

Por ende, teniendo en cuenta que la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación de la comunidad educativa sorda de Bogotá se endilga a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, que es una entidad pública de orden distrital, esta dependencia judicial concluye que conforme a las citadas reglas de reparto, su conocimiento corresponde a los Juzgados Municipales de Bogotá.

En consecuencia, al haberse repartido la presente acción ante este Juzgado de Circuito, se dispondrá su remisión de inmediato a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá D. C;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TRANSMUTAR** la acción popular incoada por las señoras **JULIA INÉS RUIZ LEAL** y **KARINA GUZMÁN**, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en una acción de tutela, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por el medio más eficaz a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto)**, en aplicación de las reglas de reparto, la acción de tutela transmutada que fue impetrada por las señoras **JULIA INÉS RUIZ LEAL** y **KARINA GUZMÁN**, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de manera urgente e inmediata, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: COMUNICAR** a las accionantes por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.

**CUARTO:** Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad de lo aquí resuelto.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Jueza